



Resolución Directoral Regional

Nº 0896 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 1 MAYO 2022

VISTO: el Expediente N° 022-2022368700 UE.307, con el cual nos remiten el recurso de apelación presentado por EDGAR MANUEL UPIACHIHUA GUERRA, contra la Resolución Jefatural N° 0292-2020-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, rectificado con la Resolución Jefatural N° 0014-2022-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 11 de enero de 2022, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de catorce (14) folios útiles, y;



Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° al Estado Peruano en Proceso de Modernización del Estado se establece que se declare dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;







Que, el recurrente EDGAR MANUEL

Resolución Directoral Regional

N° 0896 -2022-GRSM/DRE

Que, mediante Oficio N° 039-2022-GRSM-DRE/DO-OO-UE.307 de fecha 08 de febrero de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **EDGAR MANUEL UPIACHIHUA GUERRA**, contra la Resolución Jefatural N° 0292-2020-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, rectificado con la Resolución Jefatural N° 0014-2022-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 11 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud de pago por concepto de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la

remuneración total o integra;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

UPIACHIHUA GUERRA, apela la Resolución Jefatural Nº 0292-2020-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, rectificado con la Resolución Jefatural N° 0014-2022-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 11 de enero de 2022 y solicita al superior jerárquico lo declare nula y revoque a su favor autorizando el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que: 1) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 establece: "El profesor tiene derechos a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su

remuneración total, asimismo el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; 2) De las normas precitadas, de su análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que actualmente vengo percibiendo por el DS N° 051-91-PCM que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, no eran ni son de aplicación para el recurrente, por lo que realmente corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto del 30% de la remuneración total íntegra; 3) El segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212 y una norma legal

como es el DS N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que la bonificaciones deben calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley del Profesorado, entonces tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la







Resolución Directoral Regional

N° 0896 -2022-GRSM/DRE

Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDGAR MANUEL UPIACHIHUA GUERRA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0292-2020-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, rectificado con la Resolución Jefatural N° 0014-2022-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 11 de enero de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don EDGAR MANUEL





Resolución Directoral Regional

Nº 0896 -2022-GRSM/DRE

UPIACHIHUA GUERRA, identificado con DNI N° 00885180, contra la Resolución Jefatural N° 0292-2020-GRSM-DRE/DO-OO.UE.307, rectificado con la Resolución Jefatural N° 0014-2022-GRSM/DRE/DO-OO.UE.307, notificado con fecha 11 de enero de 2022, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

presente resolución a la administrada y a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.

presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (<u>www.dresanmartin.gob.pe</u>)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

WRQO/DRESM MEHS/AL JCHR/A.AJ 02032022 GENERAL

Altica Pinedo Casique
SECRETARIA

Altica Pinedo Casique
SECRETARIA

CM: 01000835470